

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

C I V I L

II.—Propiedad

SENTENCIA DE 1 DE MARZO DE 1954.—*Acción reivindicatoria.*

Según reiteradas declaraciones de la jurisprudencia en Sentencias como las de 21 de octubre de 1908 y 3 de marzo de 1943, la *rei vindicatio* certamente calificada en la doctrina de derecho del propietario no poseedor frente al poseedor no propietario, sólo se da para recobrar cosas corporales, concretas y determinadas que obtén en poder del demandado.

III.—*Obligaciones y contratos*

SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 1954.—*Arrendamiento. Limitación del alquiler a las cantidades declaradas a Hacienda.*

El hecho de que en las viviendas y locales de negocio construidos u ocupados por primera vez después de primero de enero de 1942, pueda establecerse la renta que libremente se estipule con su primer ocupante, no quiere decir —y así lo tiene declarado con reiteración la jurisprudencia— que no sea aplicable el artículo 133 de la Ley de Arrendamientos Urbanos —limitación del pago de los alquileres a las cantidades declaradas o a las que, si no se formuló declaración, sirvieron de base al tributo—, a los supuestos del artículo 122, ya que el interés de la Hacienda es el mismo que en el caso de que la renta esté limitada.

SENTENCIA DE 6 DE ENERO DE 1954.—*Arrendamiento. Constitución de Sociedad por los arrendatarios. Resolución del contrato.*

Son hechos fundamentales sentados por la Sentencia de instancia para resolver el caso debatido y que no aparecen impugnados en los motivos del recurso, que el padre de la demandante arrendó a don Bonifacio Ávila el local de negocio a que se refiere la demanda, si bien este contrato de arrendamiento que figura a nombre de dicho señor se verificó realmente con él y con don Ángel Arias, que con él tenía formada una especie de comunidad o Sociedad privada para los negocios de la imprenta y objetos de escritorio a que ambos se venían dedicando, estando inscritos en el Registro Mercantil como comerciantes individuales, y buena prueba de ello es que los recibos de alquiler se pasaban al nombre fingido de Bonifacio Arias, integrado por el nombre de uno y el primer apellido del otro de dichos señores, y que unos cinco años después del arrendamiento, en 6 de octubre de 1945, se constituyó entre ambos, por escritura pública, una Sociedad Limitada, que fué debidamente inscrita en el Registro Mercantil, siendo la cuestión a resolver en el pleito si debe entenderse, como entiende la propiedad de la finca, que esta Sociedad implica un traspaso del local de negocio a la Sociedad constituida que pueda lugar a la resolución del contrato de arrendamiento conforme a la causa 3.^a del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, tesis mantenida por la Sentencia de la Audiencia.

El Tribunal Supremo viene sosteniendo en reiteradísima jurisprudencia que la introducción de una tercera persona en el uso y disfrute de la cosa arrendada, a título oneroso o gratuito, a espaldas del propietario, implica un traspaso de aquélla, que cuando se verifica sin la autorización del propietario da lugar a la resolución del contrato de arrendamiento; y como en el caso de este litigio no se contó para nada con el propietario, y mediante la constitución de la aludida Sociedad Limitada se crea de acuerdo con los artículos 33, número 2 y concordantes, y 116 y 119 de los Códigos civil y de Comercio, respectivamente, una nueva entidad totalmente independiente y distinta de las personas de cada uno de los socios, para la utilización comercial del local arrendado, y pueden resultar burlados los derechos que la Ley otorga al propietario en estos casos, tanto a la participación en el precio del traspaso como a elevar la renta en el precio establecido por la Ley, es evidente que procede la resolución del contrato.

SENTENCIA DE 17 DE FEBRERO DE 1954.—*Retracto gentilicio en Aragón. Bienes de abollorio. Porción indivisa.*

Aclara y perfila esta Sentencia la institución del retracto gentilicio aragonés con la siguiente doctrina:

1.^o El retracto gentilicio aragonés exige, como elemento esencial, que

sea de abolorio la finca a retraer, y si bien es cierto que el sentido gramatical de esta palabra pudo responder originariamente a la idea de que la finca procediera del abuelo, y es exacto también que dicha figura del retracto tiende a impedir que los bienes familiares pasen a manos extrañas, como medio de cohesión de la familia con un determinado patrimonio que se trata de afianzar y perpetuar en el seno de aquélla, es lo cierto también que ni en el antiguo y confuso Derecho aragonés, ni en sus comentaristas, se vislumbra un criterio seguro y uniforme en cuanto a si el carácter de abolorio era determinado por la procedencia inmediata de los bienes que adquiere quien después los vende, o por la procedencia rancia hasta llegar al abuelo o al bisabuelo del vendedor; pero lo que primordialmente importa en este respecto es ver si en el Apéndice aragonés, legislación vigente, se prevé y se decide este problema, porque el Derecho anterior contenido en los Fueros y Observancias de Aragón quedó totalmente derogado por la disposición 78 final del Apéndice, siquiera se siga invocando frecuentemente como medio de reforzar argumentos en función de integrar e interpretar las normas del Derecho nuevo.

2.º El artículo 76 del Apéndice mantiene y regula el retracto legal de abolorio o de la saca en términos suficientemente claros por su sentido gramatical para apreciar, sin duda alguna, que será de abolengo la finca heredada de ascendiente común al adquirente, que después vende, y al pariente del vendedor, dentro del sexto grado de consanguinidad legítima, que intenta retraer, expresión a la que no cabe atribuir otro significado que el de relación inmediata y directa entre el ascendiente que transmite la finca y el que la adquiere por título lucrativo, y si este sentido o interpretación literal no revelase de modo tan cierto la *mens legis*, se robustecería el mismo criterio por vía o procedimiento analógico, examinando la regla cuarta del artículo 39 del mismo Apéndice, rectora de la sucesión intestada con base en el principio de troncalidad, que informa también en lo fundamental y en su finalidad el retracto gentilicio, como instituciones las dos que tienden a mantener en la familia el patrimonio de los antepasados, y al efecto dispone dicha regla cuarta que la adquisición inmediata será determinante de la persona de quien se reciben los bienes, prescindiendo de transmisiones anteriores, por lo que, como es hecho indiscutible en este juicio que el adquirente y después vendedor recibió en parte la finca litigiosa por herencia directa de un pariente colateral, no de ascendiente suyo, resulta indudable que, sea cual fuere el acierto del Apéndice en este aspecto, posiblemente restrictivo y tendente a una futura unificación legislativa en España, perdió la finca disputada el carácter familiar que tuvo en vida del abuelo y en la de su hijo, tío carnal y causante del adquirente, quedando así el trámite preciso para que pudiera prosperar el retracto promovido por el demandante recurrido.

3.º La circunstancia reconocida en la Sentencia impugnada de que la finca que se intenta retraer la adquirió don S. G. L. en sus tres cuartas partes indivisas por herencia, y la cuarta parte restante por compra a parientes suyos por afinidad, constituye un impedimento más para el buen éxito del

retracto gentilicio, porque concebida la finca como unidad física y jurídica, no podría prosperar la pretensión del actor recurrido que solicitó el retracto respecto de la totalidad de la finca, ya que una cuarta parte de ella había salido de la estirpe Gimeno y pasado a manos de otros parientes por afinidad, de quienes la recibió después el D. S., por título oneroso de compraventa, perdiendo así la cualidad de abolorio, y si, cual resolvió el Tribunal de instancia, se decretase el retracto de la porción indivisa transmitida por herencia, con exclusión de la cuarta parte restante, se impondría a los litigantes por la autoridad judicial un régimen de comunidad de bienes que ni ha sido pedido ni es bien visto por nuestro Derecho, pues lejos de fomentar situaciones de comunidad de bienes tiende a facilitar su extinción, según lo tiene declarado la jurisprudencia en Sentencia como la de 17 de mayo de 1917.

IV.—*Sucesión mortis causa*

SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 1953.—Derecho foral catalán. Cláusulas derogatorias o ad cautelam en los testamentos. Una sola Sentencia no crea jurisprudencia.

Contiene esta Sentencia las siguientes sustanciosas declaraciones :

A) Respecto al Derecho foral catalán : Que en el artículo 12 del Código civil se dispone que, excepto en lo referente a la eficacia de las leyes, los estatutos y las reglas generales para su aplicación, así como lo ordenado en el título 4.^o del Libro 1.^o de dicho Código, que se refiere a los matrimonios, cuyos preceptos son obligatorios en todas las provincias del Reino, aquéllas en que subsiste Derecho foral lo conservarán en toda su integridad, sin que sufra alteración su régimen jurídico escrito o consuetudinario por la publicación del Código, que sólo regirá como Derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales ; y no es discutible, por tanto, al ser las provincias catalanas de las que conservan su Derecho foral, que desde la publicación de la Ley 1.^o del título 9.^o del Libro de la Novísima Recopilación, conocida por el Decreto de Nueva Planta, porque reguló la forma de administrar justicia en Cataluña, y conforme a lo dispuesto en su capítulo 42 se observan primordialmente como leyes civiles en el Principado las comprendidas en el Libro de las Constituciones de Cataluña, tercera recopilación de su Derecho verificada el año 1704, en el que entre otros preceptos legales están comprendidos los Usatges, Constituciones, Capítulos y Actos de Cortes, Pragmáticas y Privilegios, reconociéndose expresamente en la Ley única —usatge 139, «una quaque genus»— del título 15 de su Libro 1.^o, que la costumbre es norma legal de este Derecho, y en la también única del título 30 del mismo Libro se establece como supletorio de dichas Constituciones el Derecho ca-

nómico, el romano y la doctrina de los Doctores, siempre que haya sido aceptada y recibida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y sólo para suplir las deficiencias de las fuentes de Derecho que quedan indicadas, puede aplicarse como supletorio el Código civil, pero nunca para desvirtuar o enmendar lo previsto en la legislación foral.

B) Respecto a las cláusulas derogatorias o *ad cautelam* en el Derecho foral catalán: Son reiteradas las Sentencias del Tribunal Supremo en que se reconoce que en los testamentos hechos al amparo de la legislación foral catalana pueden establecerse cláusulas derogatorias o *ad cautelam*, en virtud de las que no podrá tenerse por revocado el testamento en que se consignen sin que en el posterior se transcriban, o por lo menos se exprese la existencia de esa cláusula en tal forma que quede claramente determinada, así como la decisión de revocar el testamento anterior; y ese derecho, que según la opinión más fundada y generalizada, tiene su origen en la interpretación que los glosadores dieron a la Ley 22 del único título del Libro 32 del Digesto, ha sido admitido por los Tribunales, cual queda indicado, como costumbre legal, general y notoria en Cataluña, y si bien es cierto que en algunas Sentencias del Tribunal Supremo se ha citado en apoyo de este derecho la Ley 22 del título 1.^o de la Partida 6.^a, aunque este Código no ha regido nunca en Cataluña, ello ha sido sin duda debido a que fuié invocado ese precepto en el juicio y recurso por la parte interesada, cual ha ocurrido en las Sentencias de 1.^o de octubre de 1860 y 20 de enero de 1887, y a que en esa Ley 22 se dispone lo mismo que ha establecido la costumbre jurídica indicada, cuyo derecho se corroboraba además en esta forma al estar consignado de modo análogo en un Cuerpo legal tan prestigioso como el Alfonsino.

Frente a esta doctrina se funda únicamente la Sentencia objeto del recurso para declarar que en el Derecho foral catalán no es admisible la mencionada cláusula *ad cautelam* en la Sentencia de 27 de febrero de 1914, en cuya Resolución se estimó aplicable a un testamento otorgado con arreglo a ese Derecho foral el artículo 737 del Código civil, que ordena se tengan por no puestas en los mismos las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras y aquéllas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no lo hiciere con ciertas palabras o señales. Pero en dicha Resolución no se negó validez a la cláusula *ad cautelam* en la creencia de que no estaba admitida en el Derecho foral de Cataluña, sino que se estimó que por las razones que constaban en la Sentencia apelada su aplicación resultaba en pugna con los principios legales que inspira el artículo 737, lo que no se estimó justo; es decir, que en esa Sentencia y por las circunstancias que en la cuestión litigiosa concurren, se dió una solución más ajustada al *ius acuum* que al *ius strictum*, y en nada afecta por tanto a la subsistencia en el Derecho catalán de la expresada cláusula, ni su doctrina es aplicable a este caso.

C) Respecto al valor de una sola Sentencia del Tribunal Supremo: Una sola Sentencia en cuanto a la doctrina jurídica que en ella se consigna no tiene más valor que el de un antecedente, que por la autoridad del Tri-

bunal que la pronunciamiento debe ser tenido presente al resolver cuestiones semejantes o análogas a las discurridas en el juicio en que se dictó, porque al referirse cada Sentencia a un caso concreto, las declaraciones que en ella se hagan están afectadas por las circunstancias que concurren y modalidades que ofrece el caso a resolver; y es aventurado el discernir por una sola Resolución qué es lo que en ella constituye una norma de Derecho aplicable con carácter general y lo que la singularidad del caso obliga a resolver; y por ello es preciso, para que esa norma quede debidamente establecida con el carácter de un precepto legal, que sea reiterada en distintos juicios, revelando así un criterio constante y uniforme de aplicar la ley, que es lo que crea la jurisprudencia, fuente indirecta de nuestro Derecho con fuerza de obligar.

Examinaremos brevemente cada una de ellas:

A) *El Derecho foral catalán está perfectamente definido. La Sentencia, sin embargo, como premisa para entrar en el fondo del asunto, fija una vez más con toda claridad y precisión el orden jurídico vigente en el antiguo Principado, hoy en las provincias catalanas. Recordemos que durante el periodo en que estuvo vigente el Estatuto de Cataluña (15 de septiembre de 1932 a 17 de julio de 1936), tuvieron prevalencia sobre toda otra disposición las leyes dictadas por la Generalidad de Cataluña, y el Tribunal de Casación creado por aquél trató de crear una doctrina jurídica contraria a la del Tribunal Supremo, con intención de ampliar el marco del Derecho foral catalán. Esta situación termina por la Ley de 5 de abril de 1938, a la que da efectos derogatorios, de máxima eficacia retroactiva, la Ley de 8 de septiembre de 1939 (De Castro).*

B) *Cláusulas derogatorias o ad cautelam. Definidas las ad cautelam con claridad y precisión, como queda indicado, en la Sentencia que estudiamos conviene destacar, siguiendo la doctrina, la distinción entre cláusula derogatoria propiamente dicha y la ad cautelam. Mediante la primera, el testador derogaba por anticipado todas las disposiciones futuras, se imponía esa prohibición absoluta y total de testar válidamente con posterioridad; mediante la segunda, el testador deroga sólo o declara nula de antemano la revocación del testamento que no fuere hecha con ciertas fórmulas, palabras o señales. La jurisprudencia declaró que bastaba una referencia general a la cláusula ad cautelam, a más de la voluntad clara de revocar, para la validez de la revocación.*

Desconocidas en Derecho romano, introducidas en el patrio basándose en la Ley de Partidas, defendidas con el argumento de ser la salvaguarda de la libertad de testar, el Código suprime en absoluto su eficacia (art. 737); con la aprobación de la mayoría de los comentaristas. La libertad de testar queda garantizada con la variedad de formas testamentarias y con la ventaja de evitarse las complicaciones y pleitos que originaban las cláusulas ad cautelam. Mas quedaba la duda de su vigencia en los territorios forales (véanse, por ejemplo, los comentarios de Manresa), sobre todo, desde la

Sentencia referida de 27 de febrero de 1914, duda que viene a disipar la Sentencia que motiva estas líneas. Vigentes están, pues, las cláusulas ad cautelam en Derecho catalán, como costumbre legal, general y notoria en Cataluña, basada u originada en la interpretación que los glosadores dieron a la Ley 22 del único título del Libro 32 del Digesto.

C) Valor de una sola Sentencia del Tribunal Supremo. Se reitera en la que comentamos la doctrina de que una sola Sentencia no constituye jurisprudencia; es preciso que se den repetidos, reiterados, constantes e idénticos fallos, o al menos, más de una Sentencia, como resume Dc Castro, habida cuenta de las Sentencias de 30 de junio de 1866, 3 de julio de 1883, 7 de noviembre de 1885, 10 de febrero de 1886, 1 de junio de 1892, 26 de abril de 1894, 7 de enero de 1924, 30 de junio de 1925, 27 de abril de 1926, 1 y 20 de diciembre de 1927, 27 de octubre de 1930, 30 de noviembre de 1930 y 9 de marzo de 1933.

Como añade el referido autor, para poder alegar la doctrina se necesita que haya identificado o fundamental analogía entre los supuestos de hecho, de los preceptos legales y fuente jurídica respecto de los que se creó la doctrina, y los supuestos de hecho y preceptos legales aplicables al caso en el que se invoca.

PROCESAL

I.—Parte general

SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1953.—Firma de Letrado en los escritos de apelación.

Es cierto que la falta de firma de Letrado en los escritos de apelación constituye un defecto subsanable, siéndolo igualmente, conforme a los artículos 310 y 408 de la Ley Procesal, que el término que ésta concede para interponer el recurso es improrrogable, y de la concordancia de estas dos certezas resulta que la posibilidad de la subsanación que antes se reconoce ha de tener por límite en el tiempo el del fijado por la Ley para que dentro de él se utilice el recurso en forma, esto es, con observancia de cuantos requisitos son necesarios para su admisión.

SENTENCIA DE 5 DE ENERO DE 1954.—Congruencia.

Las Sentencias no tienen que ajustarse exactamente a los términos propuestos por las partes, siendo suficiente para que la Resolución que se dicte

sea congruente; que en ellas se resuelvan en forma clara y terminante todas las cuestiones planteadas en el litigio. Así lo tiene declarado reiteradamente la jurisprudencia.

SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 1954.—*Incongruencia.*

Incurre en incongruencia la Sentencia que no se ajusta a las peticiones de las partes contendientes oportunamente deducidas en el pleito, ni resuelve todos los puntos litigiosos objeto del debate.

SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1953.—*Pobreza. «Concepto de bracero».*

El número 2.º del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento civil se refiere al jornal de un bracero, no al de un obrero de cualquier clase, y el calificativo de bracero sólo corresponde a los que trabajan en cosas materiales, para las que no se necesita arte o habilidad de ninguna clase, por lo que su remuneración es inferior a la de otros jornaleros cuya labor requiere mayores conocimientos o especializaciones.

SENTENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1953.—*Pobreza. Prueba por la parte solicitante.*

La prueba del estado de pobreza incumbe a la parte solicitante, que debe ofrecerla de manera cumplida y de la que no se exime por el hecho de que sea deficiente la prueba de la parte contraria, porque ésta no tiene obligación de probar que la solicitante es rica, si no que es la solicitante la que debe de probar suficientemente que ella es pobre.

SENTENCIA DE 11 DE ENERO DE 1954.—*Domicilio de la mujer casada que reside en lugar distinto del marido.*

Si bien el artículo 64 de la Ley de Enjuiciamiento civil declara que el domicilio de las mujeres casadas no separadas legalmente de sus maridos es el que éstos tengan, una jurisprudencia reiterada excluye de esta declaración a los casos en que la mujer resida en lugar distinto consintiéndolo el marido expresa o tácitamente.

II.—*Jurisdicción contenciosa*

SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1953.—*Juicio de desahucio.*

El juicio de desahucio sólo puede utilizarse cuando entre las partes no existan más vínculos jurídicos que los derivados del contrato de arrendamiento o de la situación de precario, pero cuando existen otros de tal na-

turaleza o tan esenciales o tan complejos que no es razonablemente posible apreciar su finalidad y trascendencia en el juicio de desahucio, éste no procede porque entonces se convertiría tal procedimiento sumario en medio de obtener con cierta violencia la resolución de un contrato sin las garantías de defensa e información que ofrecen los juicios declarativos, doctrina que es perfectamente aplicable a los juicios seguidos para obtener la resolución de los contratos de arrendamiento comprendidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

SENTENCIA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1953.—*Juicio de desahucio.*

Es doctrina jurisprudencial reiterada que cuando las relaciones existentes entre las partes sean tan especiales o complejas que no sea posible apreciar su finalidad y trascendencia, no procede el juicio de desahucio, y por ello no procede en el caso en que de los antecedentes expuestos se deduce claramente que para poder estimar la acción que se ejercita sería preciso declarar la ineficacia del referido contrato o resolver sobre su incumplimiento por parte del demandado, rescindiéndole sin las garantías de defensa que ofrece un juicio ordinario, y al cual está reservada esta cuestión.

BARTOLOMÉ MENCHÉN

Registrador de la Propiedad